

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto I. 819

Expediente: 190013333006 - 2013-00384-00
Actor: JOHN JAIRO MUÑOZ LOPEZ
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD – DAS.
SUCESOR PROCESAL: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

- Liquidación de costas y gastos del proceso, devolución de remanentes y entrega de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.

Liquidación de costas y gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente a folio 402 del cuaderno principal, liquidación de gastos y costas del proceso efectuadas por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente. Liquidaciones que serán aprobadas por encontrarse ajustadas a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de \$61.000 de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar al demandante¹.

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

Las copias auténticas que prestan mérito ejecutivo:

Obra en el expediente memorial suscrito por el apoderado de la parte actora por medio del cual solicita la expedición de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo. Petición que resulta procedente al tenor de lo establecido en el artículo 114² del C.G.P.

¹Fl.1 cuaderno principal

²**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ENTREGAR la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS (\$61.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de la apoderada principal.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el presente asunto, copia de las liquidaciones de gastos y costas del proceso con la presente providencia que las aprueba, constancia de ejecutoria de las anteriores providencias, certificación de ser copias auténticas que prestan mérito ejecutivo, copia auténtica de memorial poder con certificado de encontrarse vigente, y se entregan a través del apoderado Raúl Ignacio Molano Franco, identificado con cédula de ciudadanía No. 93.403.976 y portador de la T.P. 134.820 del C. S. de la J.

Se requiere al apoderado de la parte actora para que acredite el pago de arancel judicial para expedición de certificaciones por valor de \$6800 y por cada folio \$150 pesos (70 folios), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 convenio 476 del Banco Agrario, el recibo de consignación expedido por el Banco debe ser remitido al correo electrónico ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el oficio remitario debe consignar la información del proceso y del Despacho.

CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

-
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
 4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
 5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE POPAYAN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 86 DE HOY: 16 DE
OCTUBRE DE 2020. HORA: 8:00 AM.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db22b9cf91fe5daf1c773c58e4daac40614155580d9153969e4e4287401d446

Documento generado en 15/10/2020 12:49:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto I. 816

Expediente: 190013333006 - 2015-00348-00
Actor: DANILO AUGUSTO SAMBONI
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DERECHO

- Liquidación de gastos del proceso, devolución de remanentes y entrega de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.

Liquidación de gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente a folio 350 del cuaderno principal, liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de **\$48.000** de los \$100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante¹.

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

Copias auténticas que prestan merito ejecutivo,

Obra en el expediente memorial por medio del cual el apoderado de la parte actora solicita la expedición de copias auténticas que prestan merito ejecutivo. Petición que resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114² del C.G.P.

¹Fl. 1- ss cuaderno principal

²**ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado **DISPONE**:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos del proceso efectuada por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia proferida en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, **ENTREGAR** la suma de **CUARENTA Y OCHO MIL PESOS (\$48.000)** por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través del apoderado.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas en el presente asunto, con constancia de ejecutoria, certificación de ser copias auténticas que prestan merito ejecutivo, copia auténtica de memorial poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de la parte demandante, y se entregan a través del abogado HEVERT HENRY JOAQUI DORADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.986.042 y portadora de la T.P. 28.296 del C. S. de la J.

CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.

QUINTO: Se insta al apoderado de la parte demandante a fin de que acredite el pago de arancel judicial (\$6800 por el certificado y \$150 por cada folio), en la cuenta corriente única nacional No. 3-082-00-00636-6 convenio 476 del Banco Agrario, el recibo de consignación expedido por el Banco debe ser remitido al correo electrónico ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el oficio remitario debe remitir toda la información del proceso y del Despacho.

Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE POPAYAN**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 86 DE HOY: 16 DE
OCTUBRE DE 2020. HORA: 8:00 AM.

HEIDY ALEJANDRA PEREZ C.
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113**

Firmado Por:

**MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d5fd334380e867ad66a4aa774c628ebce71c7394c9157f1cf198ae25fd661520

Documento generado en 15/10/2020 12:50:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 813

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00045-00
Demandante: MARIO GUZMAN VALENCIA
Demandado: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Medio De Control: ACCION DE IN REM VERSO

Pasa a despacho el asunto de la referencia, a fin de adecuar el trámite a que haya lugar conforme con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se considera:

El Gobierno Nacional en virtud de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado a raíz de la pandemia del COVID-19, y de acuerdo a las facultades que le confiere la Constitución Política de 1991, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Disponiendo en sus artículos 12 y 13 lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez., subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente asunto se tiene que el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, **NO** contestó la demanda por tanto no se allegó ningún trámite

administrativo adelantado por dicha entidad respecto del objeto de litigio. Así que con el fin de determinarse el trámite que debe seguirse según el Decreto 806 de 2020, se ordenará al ICBF allegar todos los antecedentes administrativos que existan en relación con la contratación efectuada con la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LAS VEREDAS EL PITAL Y CERRO ALTO DE CALDONO CAUCA, relativa a la administración de los recursos de los Hogares Comunitarios de Bienestar de las Veredas de El Pital y Cerro Alto de Caldono Cauca, para el año 2015, se solicita enviar los contratos, pólizas, actas, pagos y liquidación del mencionado contrato. Igualmente se solicita allegar todos los documentos existentes en relación con peticiones de pago efectuadas por el señor MARIO GUZMAN VALENCIA al ICBF Regional Cauca respecto de cuentas por suministro de bienes a la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LAS VEREDAS EL PITAL Y CERRO ALTO DE CALDONO CAUCA, finalmente se le requerirá que aporte el plan de pagos por el cual se iba a realizar el pago al señor MARIO GUZMAN VALENCIA.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: OFICIAR AL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – REGIONAL CAUCA, para que con destino al medio de control de la referencia allegue:

- Antecedentes administrativos que existan en relación con la contratación efectuada con la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LAS VEREDAS EL PITAL Y CERRO ALTO DE CALDONO CAUCA, relativa a la administración de los recursos de los Hogares Comunitarios de Bienestar de las Veredas de El Pital y Cerro Alto de Caldono Cauca, para el año 2015, se solicita enviar los contratos, pólizas, actas, pagos y liquidación del mencionado contrato o contrados.
- Todos los documentos existentes en relación con peticiones de pago efectuadas por el señor MARIO GUZMAN VALENCIA al ICBF Regional Cauca respecto de cuentas por suministro de bienes a la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LAS VEREDAS EL PITAL Y CERRO ALTO DE CALDONO CAUCA.
- El plan de pagos por el cual se iba a realizar el pago al señor MARIO GUZMAN VALENCIA para el año 2015 por concepto de suministro de bienes a la ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA DE LAS VEREDAS EL PITAL Y CERRO ALTO DE CALDONO CAUCA.

Término para la respuesta diez (10) días.

SEGUNDO: Remitir copia del presente auto a la PROCURADURIA REGIONAL DEL CAUCA, para poner en conocimiento la falta de actuación de parte del ICBF en el presente medio de control.

TERCERO: De la notificación electrónica de la presente providencia enviar mensaje de datos a los correos: rooseveltsotelo@gmail.com
atención.ciudadano@icbf.gov.co; Horacio.dorado@icbf.gov.co
notificaciones.judiciales@icbf.gov.co atencionalciudadano@icbf.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

PAMG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 86
DE HOY <u>16-10-2020</u>
HORA: 8:00A.M.
<hr/> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

91d28600a27c7c6a22b52caf2a4ed08d670bb56df2405dfcce7052a1bef31bbd

Documento generado en 15/10/2020 01:11:37 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

PÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio - 809

Expediente No: 19001-33-33-006-2018-00324-00
Demandante: HORACIO VELASCO CERÓN
Demandado: MUNICIPIO DE POPAYÁN
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a despacho el asunto de la referencia, a fin de adecuar el trámite a que haya lugar conforme a lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se considera:

Mediante auto interlocutorio No. 1876 del 11 de diciembre de 2018 (fl. 192-193), se admitió la demanda en el proceso de la referencia en contra del Municipio de Popayán y la notificación de la demanda y de su admisión se efectuó el 14 de enero de 2019 (fl. 197), sin que la parte demandada se hubiere pronunciado al respecto.

El Gobierno Nacional en virtud de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado a raíz de la pandemia del COVID-19, y de acuerdo a las facultades que le confiere la Constitución Política de 1991, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Disponiendo en su artículo 12:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez., subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

En el presente caso, el municipio de Popayán no contestó la demanda por lo que no hay excepciones que resolver.

Mediante escrito radicado en el Despacho el 3 de septiembre de 2019, el apoderado de la parte demandada allegó en medio magnético copia del expediente administrativo del señor HORACIO VELASCO CERÓN, de la Escuela de Educación María Virginia Mosquera de Martínez, del cual se corre traslado a las partes para su conocimiento.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procede a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial la cual se llevará a cabo el martes primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Correr traslado a las partes de los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante y que obra a folio 200 del cuaderno principal.

TERCERO: Continuar con el trámite del proceso que corresponde a la audiencia inicial que se llevará a cabo el martes primero (1) de diciembre de dos mil veinte (2020) a las dos de la tarde (2:00 p.m.).

Para dicho efecto TODOS los apoderados y sujetos procesales deberán suministrar y/o confirmar el número de teléfono celular donde podrán ser contactados así como la dirección de correo electrónico al cual la secretaría del Despacho enviará un link o código de acceso para llevar a cabo la audiencia.

En caso de que exista una nueva constitución de poder o sustitución del mismo y/o se cuente con concepto del Comité de Conciliación, éstos deberán allegarse mediante mensaje de datos por lo menos con una hora de antelación a la audiencia, al correo del Juzgado, acompañado de

la copia de cédula y la tarjeta profesional ello a fin que permita mayor celeridad al realizar la diligencia.

CUARTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante.

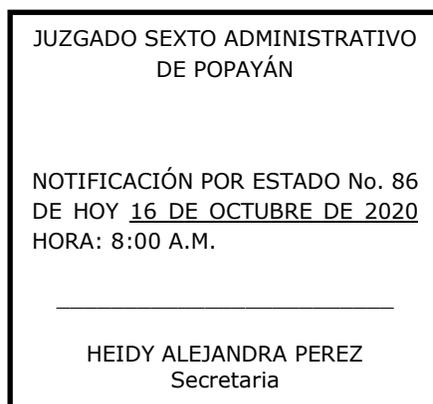
Apoderado parte demandante: illera85@hotmail.com

Municipio de Popayán: juridica@popayan.gov.co –
notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.



MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f2d96a8ee2b3cb32e888c7a32df6d44cd7205d7ba830f48d5fc709a180c57e59

Documento generado en 15/10/2020 12:52:49 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 815

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00009-00
Demandante: DUMER ALVARADO ANACONA
Demandado: NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a despacho el asunto de la referencia, a fin de adecuar el trámite a que haya lugar conforme con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se considera:

El Gobierno Nacional en virtud de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado a raíz de la pandemia del COVID-19, y de acuerdo a las facultades que le confiere la Constitución Política de 1991, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Disponiendo en sus artículos 12 y 13 lo siguiente:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez., subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado.

Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente asunto se tiene que con fecha, se corrió traslado de las excepciones formuladas.

Revisada la contestación de la demanda se advierte que LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL formuló como tales las siguientes:

- CARENCIA DEL DERECHO DEL DEMANDANTE E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
- EXPEDICIÓN DEL ACTO POR FUNCIONARIO COMPETENTE
- PRESCRIPCIÓN
- INNOMINADA

Como puede observarse la única excepción que tendría el carácter de previa sería la de prescripción, sin embargo en el presente caso, la aplicación del término prescriptivo se somete a la verificación de la procedencia de los derechos reclamados, en tal virtud su determinación debe postergarse al momento del fallo. En consecuencia se observa que no hay excepciones previas pendientes de resolver.

No obstante lo anterior se evidencia que la parte demandante ha solicitado la práctica de pruebas testimoniales en consecuencia se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Postergar la decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN para la etapa de fallo.

TERCERO: Como quiera que se deben practicar pruebas en el presente asunto a solicitud de la parte demandada se FIJA COMO FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL EL DIA MIERCOLES DIEZ DE FEBRERO DE 2021 A LA UNA DE LA TARDE, lo anterior teniéndose en cuenta la disponibilidad de agenda en el despacho que no hace posible fijar con anterioridad la diligencia.

CUARTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a los correos corporacionjic@hotmail.com notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co mdnpopayan@hotmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

PAMG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 86
DE HOY <u>16-10-2020</u>
HORA: 8:00A.M.
<hr/> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2f9acdc3a78affda4f1e75acee4561209841d08e5389a725635647d9df8173bb

Documento generado en 15/10/2020 12:55:15 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 811

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00023-00
Demandante: HUMBERTO BALANTA POPO
Demandado: UGPP
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a despacho el asunto de la referencia, a fin de adecuar el trámite a que haya lugar conforme con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se considera:

El Gobierno Nacional en virtud de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado a raíz de la pandemia del COVID-19, y de acuerdo a las facultades que le confiere la Constitución Política de 1991, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Disponiendo en sus artículos 12 y 13 lo siguiente:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicarán. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez., subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente asunto se tiene que con fecha **17 de septiembre de 2019** , se corrió traslado de las excepciones formuladas.

Revisada la contestación de la demanda se advierte que UGPP formuló como tales las siguientes:

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA Y COBRO DE LO NO DEBIO
- BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA
- PRESCRIPCION

Como puede observarse la única excepción que tendría el carácter de previa sería la de prescripción, sin embargo en el presente caso, la aplicación del término prescriptivo se somete a la verificación de la procedencia de los derechos reclamados, en tal virtud su determinación debe postergarse al momento del fallo. En consecuencia se observa que no hay excepciones previas pendientes de resolver.

No obstante lo anterior se evidencia que la entidad demandada ha solicitado la práctica de pruebas que deben surtirse en audiencia, como lo es interrogatorio de la parte actora en consecuencia se procede a fijar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Postergar la decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN para la etapa de fallo.

TERCERO: Como quiera que se deben practicar pruebas en el presente asunto a solicitud de la parte demandada se FIJA COMO FECHA PARA LLEVAR A CABO AUDIENCIA INICIAL EL DIA MIERCOLES TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEITIUONO (2021) A LA UNA Y TREINTA DE LA TARDE, lo anterior teniéndose en cuenta la disponibilidad de agenda en el despacho que no hace posible fijar con anterioridad la diligencia.

CUARTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a los correos afgarciaabogados@hotmail.com y abogadosderecho@gmail.com y cavelez@ugpp.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

PAMG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 86
DE HOY <u>16-10-2020</u>
HORA: 8:00A.M.
_____ HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c5fefb3ded04095bac1a2574f945d0944211cc7732f46b127537731510ef23c

Documento generado en 15/10/2020 03:54:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio Nro. 812

Expediente No: 19001-33-33-006-2019-00033-00
Demandante: BERTHA ODILIA HOYOS
Demandado: DEPARTAMENTO DEL CAUCA
Medio De Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a despacho el asunto de la referencia, a fin de adecuar el trámite a que haya lugar conforme con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, para lo cual se considera:

El Gobierno Nacional en virtud de la declaración del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado a raíz de la pandemia del COVID-19, y de acuerdo a las facultades que le confiere la Constitución Política de 1991, expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. Disponiendo en sus artículos 12 y 13 lo siguiente:

"Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. De las excepciones presentadas se correrá traslado por el término de tres (3) días en la forma regulada en el artículo 110 del Código General del Proceso, o el que lo sustituya. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre ellas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en las excepciones previas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez., subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por los tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable."

Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.

Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.

En el presente asunto se tiene que con fecha **26 DE NOVIEMBRE DE 2019**, se corrió traslado de las excepciones formuladas.

Revisada la contestación de la demanda se advierte que **EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA** formuló como tales las siguientes:

- INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION DEMANDADA Y COBRO DE LO NO DEBIDO
- PRESCRIPCION TRIENAL
- INNOMINADA

Como puede observarse la única excepción que tendría el carácter de previa sería la de prescripción, sin embargo en el presente caso, la aplicación del término prescriptivo se somete a la verificación de la procedencia de los derechos reclamados, en tal virtud su determinación debe postergarse al momento del fallo. En consecuencia se observa que no hay excepciones previas pendientes de resolver.

Se evidencia que la parte actora solicitó que se aporte el expediente administrativo y se tiene que dicha prueba fue allegada con la contestación de la demanda, en medio magnético por parte del Departamento del

Cauca. Por su parte el Departamento del Cauca no solicitó la práctica de pruebas por lo tanto se procederá a correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Con fundamento en lo expuesto, se DISPONE:

PRIMERO: Adecuar el trámite del presente proceso conforme al Decreto Legislativo 806 de 2020.

SEGUNDO: Postergar la decisión de la excepción de PRESCRIPCIÓN para la etapa de fallo.

TERCERO: Como quiera que no hay pruebas pendientes de resolver se procede a correr traslado a las partes y al Agente del Ministerio Público para alegar de conclusión por el término de 10 días-

CUARTO: Efectúese la notificación de esta providencia conforme lo dispone el artículo 201 del CPACA en concordancia con el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, y de la notificación efectuada por medio de anotación en estados electrónicos envíese el mensaje de datos a los correos: construyendojusticia@gmail.com notificaciones@cauca.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ.

PAMG

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 86
DE HOY <u>16-10-2020</u>
HORA: 8:00A.M.
<hr/> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f81ebde2980252e54ca69284914da25177c676f040214bd62ce62808930be092

Documento generado en 15/10/2020 12:59:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, quince (15) de octubre de 2020

AUTO DE TRAMITE NRO. 509

EXPEDIENTE	19001-33-0-33-006-2019-00150-00
DEMANDANTE	DEPARTAMENTO DEL CAUCA
DEMANDADO	IVAN GERARDO GUERRERO GUEVARA
MEDIO DE CONTROL	REPETICION

En el medio de control de la referencia se tiene que mediante providencia de fecha 18 de noviembre de 2019 se profirió auto estando a lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Cauca y se procedió a admitir el presente medio de control disponiéndose que la notificación de la parte demandada sería conforme lo dispone el artículo 200 del CPACA y 291 del CGP.

Artículo 200. Forma de practicar la notificación personal del auto admisorio de la demanda a otras personas de derecho privado. Para la práctica de la notificación personal que deba hacerse a personas de derecho privado que no tengan dirección electrónica para notificaciones judiciales por no estar inscritas en el registro mercantil, se procederá de acuerdo con lo previsto en los artículos 315 y 318 del Código de Procedimiento Civil.

Para la práctica de la notificación personal se procederá así:

1. Las entidades públicas se notificarán personalmente en la forma prevista en el artículo 612 de este código.

Las entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados.

2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o

en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtirse en cualquiera de ellas.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días. (Subrayado fuera de texto)

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

5. Si la persona por notificar comparece al juzgado, se le pondrá en conocimiento la providencia previa su identificación mediante cualquier documento idóneo, de lo cual se extenderá acta en la que se expresará la fecha en que se practique, el nombre del notificado y la providencia que se notifica, acta que deberá firmarse por aquel y el empleado que haga la notificación. Al notificado no se le admitirán otras manifestaciones que la de asentimiento a lo resuelto, la convalidación de lo actuado, el nombramiento prevenido en la providencia y la interposición de los recursos de apelación y casación. Si el notificado no sabe, no quiere o no puede firmar, el notificador expresará esa circunstancia en el acta.

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso.

PARÁGRAFO 1o. La notificación personal podrá hacerse por un empleado del juzgado cuando en el lugar no haya empresa de servicio postal autorizado o el juez lo estime aconsejable para agilizar o viabilizar el trámite de notificación. Si la persona no fuere encontrada, el empleado dejará la comunicación de que trata este artículo y, en su caso, el aviso previsto en el artículo 292.

PARÁGRAFO 2o. El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado.

Hasta la fecha, la parte demandante no ha realizado las gestiones que a ella le competen para proceder con la notificación persona del señor IVAN GERARDO GUERRERO, por cuanto que no se ha aportado al despacho constancia de correo certificado para notificaciones judiciales, del envío de la citación para que comparezca al despacho a recibir notificación personal.

En consecuencia se dispone:

PRIMERO: Requerir a la apoderado(a) del Departamento del Cauca, aportar con destino al proceso de la referencia, constancia de envío a través de correo para notificaciones judiciales autorizado, de la comunicación para que el demandado, señor IVAN GERARDO GUERRERO GUEVARA, comparezca al despacho a notificarse personalmente de la demanda, sus anexos y admisión. Para el efecto se concede el término de cinco días.

En caso de que no se haya efectuado el envío de la citación para notificación personal del señor IVAN GERARDO GUERRERO GUEVARA, se solicita al Departamento del Cauca, proceder a realizar dicha citación indicando al demandado que debe comunicarse en horario de 8 a 12 y de 1 a 5 pm al celular 3146084571 para que se asigne fecha y hora de ingreso a despacho del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán a efectos de realizar la diligencia de notificación personal, se le indicará el deber de presentar su cédula de ciudadanía y cumplir con los protocolos de bioseguridad para el ingreso al Edificio Canencio ubicado en la Carrera 4 Nro. 2-18 de la ciudad de Popayán, sede del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO: De la notificación electrónica de esta providencia enviar mensaje de datos al correo notificaciones@cauca.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 86
DE HOY <u>16-10-2020</u>
HORA: 8:00A.M.
<hr/> HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria

Firmado Por:

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e414e713e6751108a6ce4314f86c8ffc4ff05dfda4fe29a621057f877c64e463

Documento generado en 15/10/2020 01:05:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113

Popayán, octubre quince (15) de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 817

EXPEDIENTE No.	19001-33-33-006-2020-00123-00
DEMANDANTE:	BRENNTAG COLOMBIA S.A.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MIRANDA-CAUCA.
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

BRENNTAG COLOMBIA S.A., en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, Nulidad y Restablecimiento del Derecho, actuando a través de apoderado judicial, solicita se declare la nulidad de la Liquidación Oficial Alfaro No. 10409 de 13 de junio y de la Resolución No. 11146 de 29 de octubre de 2019, proferidos por el Municipio de Miranda Cauca, a través de los cuales se determinó el Impuesto de Industria y Comercio a pagar los gravables del año 2016 y 2017.

A título de restablecimiento del derecho, se declare que la entidad no se encuentra obligada a declarar, ni pagar el Impuesto de Industria y Comercio por los años gravables 2016 y 2017. Así mismo, la cancelación de los registros contables que el Municipio de Miranda Cauca hubiese abierto a la entidad como deudora.

Revisado el expediente se encuentra que en los hechos 5 y 6 de la demanda, se hace mención a la Resolución Sanción No. 9991 sin fecha, mediante la cual se decidió imponer sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio de los años gravables 2016 y 2017; y la Resolución No. 8323 sin fecha, a través de la cual se confirma la resolución sanción antes mencionada.

En virtud de lo anterior, el apoderado de la parte actora manifiesta que los actos administrativo descritos, se encuentran demandados ante el Tribunal Administrativo del Cauca.

Previo estudio de admisión de la demanda y conforme a los hechos que en ella se estipulan, se oficiará a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca, para que dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, a través del correo electrónico del Despacho, copia del expediente con radicado No. 19001-23-33-005-2019-00305-00, admitido el 5 de febrero del año en curso, en aras de verificar si estamos ante la figura de la prejudicialidad al encontrar que existen dos procesos por hechos similares que cursan en los Despachos.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2020-00123-00
DEMANDANTE: BRENNTAG COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MIRANDA-CAUCA.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PRIMERO: Requerir a la Secretaría del Tribunal Administrativo del Cauca para que dentro de los diez (10) siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva allegar con destino al proceso de la referencia, a través del correo electrónico del Despacho j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia en formato PDF del expediente con radicado No. 19001-23-33-005-2019-00305-00, admitido el 05 de febrero del año en curso, en aras de verificar si estamos ante la figura de la prejudicialidad al encontrar que existen dos procesos por hechos similares que cursan en los Despachos.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, notifíquesele la presente decisión al requerido a través de su correo institucional.

TERCERO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico aportado por el apoderado de la parte accionante, a través del correo electrónico davidmartinez@fma.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9a46a2b2863ee994285e4180527d4f4c21b193e8719f2525300fefa86048091**
Documento generado en 15/10/2020 01:02:34 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>